

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00356-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 434-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de junio de 2026, el Sello de Proveído N° 4468-2026-MPHCO-GIOT de fecha 11 de junio de 2026, el Informe N° 546-2026-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 20 de mayo de 2026, el Expediente N° 202619828 de fecha 13 de mayo de 2026, la Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que *"(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"*; y que *"El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"*.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, ***si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular*** puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma,*



indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.1, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.2, establece que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, determina a los principios del Procedimiento Administrativo, del cual el numeral 1), sub numeral 1.16, "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que los numerales 3.2 y 3.5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece los requisitos de validez del acto administrativo, señalan:

- (...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

 5. *Procedimiento regular.* - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece:

"6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Que, el numeral 10.1 y 10.2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad



superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. (...)

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:

228.2 Son Actos que agotan la Vía Administrativa

(...)

d) El acto que declara de oficio la Nulidad o Revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214.

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que, por esta razón, puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan





de la estructura jerárquica de sus entidades; por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. **Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido, estando a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO, Artículo 60°, que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; resultando procedente que esta instancia emita el acto administrativo de Nulidad de Oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, cabe precisar que **la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio**, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo lo precisado, se advierte; los actos administrativos son manifestaciones y/o declaraciones emanadas de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa, mediante el cual se impone su voluntad sobre los derechos, libertades e intereses de otros sujetos públicos y privados, empero, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 15/04/2026, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial resolvió declarar improcedente el trámite administrativo de Constancia de Posesión solicitado mediante Expediente N° 202544758, de fecha 01/10/2025, por la administrada JOVITA ASADO MEGO, identificada con DNI N.° 80002438, respecto del predio ubicado en el Lote 05, Manzana "A1", del Asentamiento Humano Dos de Febrero – Las Moras – Huánuco. Dicha decisión se sustentó en el Informe N° 304-2026-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 17/03/2026, emitido por el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal (e), en el que, concluye que el lote materia de evaluación no se encuentra comprendido dentro de los planos de trazado y lotización reconocidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco, precisándose además que, de acuerdo con el plano aprobado, el área de terreno formaría parte de la denominada Calle 6.

Que, no obstante, de la revisión del Informe N° 336-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/HFIV, de fecha 20/10/2025, que contiene la inspección ocular practicada al predio, se verifica que, si bien se describen las medidas del lote posesionado por la administrada y se señala que este se encuentra fuera de la lotización reconocida del Asentamiento Humano Dos de Febrero – Las Moras – Huánuco, no se precisa técnicamente cuál es el área o la distancia específica que supuestamente invadiría la Calle 6, ni se establecen las medidas del ancho de la vía ni el metraje presuntamente afectado. Tal omisión genera incertidumbre respecto de la situación real del predio, más aún cuando de las tomas fotográficas incorporadas al expediente no se evidencia la existencia de la referida vía, sino una pendiente contigua a la vivienda inspeccionada. **Por otro lado, la sola circunstancia de que el predio no se encuentre incorporado dentro del plano de lotización reconocido no constituye, por sí misma, una razón suficiente para declarar improcedente el trámite de constancia de posesión, considerando además que dicho documento tiene por finalidad acreditar la posesión para efectos de la gestión de servicios básicos y no constituye reconocimiento de derecho de propiedad.**

Que, por consiguiente, se advierte la vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, toda vez que el área responsable no acreditó de manera objetiva y técnica que el predio invada un área de uso



público destinada a vía, ni efectuó las diligencias necesarias para determinar con precisión la existencia y magnitud de la supuesta afectación. Asimismo, se ha inobservado el **Principio de Razonabilidad**, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa deben guardar debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos que se pretende tutelar.



Que, en efecto, al realizar una inspección técnica, la Administración tiene el deber de verificar la realidad física del predio y confrontarla con la documentación técnica existente, actuando con diligencia, objetividad y respeto de los derechos de los administrados. En el presente caso, correspondía que la administrada fuera debidamente informada sobre la presunta ocupación de la vía pública y se le otorgara la oportunidad de formular las aclaraciones o descargos pertinentes, máxime si el área técnica no efectuó el levantamiento de las medidas de la Calle 6 ni del área efectivamente ocupada por el predio, circunstancias indispensables para emitir una decisión debidamente motivada.

Que, mediante Informe Legal N° 434-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: *"Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 2 y 4 del mismo cuerpo legal en mención, y por haberse vulnerado el debido procedimiento (...)"*

Que, en ese sentido, al haberse emitido la Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT sin contar con una determinación técnica suficiente de los hechos y sin una motivación adecuada que sustente la improcedencia declarada, **dicho acto administrativo ha incurrido en las causales de nulidad** previstas en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al contravenir las normas que regulan el debido procedimiento administrativo y vulnerar los requisitos de validez del acto administrativo referidos al objeto o contenido y a la debida motivación, previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la citada norma. Por ello, al existir suficientes elementos de convicción que evidencian la configuración de un vicio trascendente que afecta el interés público y amerita un pronunciamiento de fondo, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026, conforme a lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento administrativo HASTA LA ETAPA EN QUE SE PRODUJO EL VICIO DE NULIDAD, esto es, **hasta la diligencia de inspección técnica del predio, debiendo el área competente efectuar una nueva verificación de campo, determinar el ancho de la Calle 6, establecer técnicamente el área que eventualmente se encontraría ocupada por el predio y, con base en dicha información, emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y respetuoso de las garantías del debido procedimiento administrativo.**

Que, finalmente, en cuanto al **agravio al interés público**, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 123-2026-MPHCO-GIOT de fecha 15/04/2026, por incurrir en vicio causal de nulidad establecido en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; concordante con lo dispuesto en el artículo 3° numeral 2 y 4 del mismo cuerpo legal en mención, y por haberse vulnerado el debido procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **hasta la diligencia de inspección técnica del predio**, debiendo el área competente efectuar una nueva verificación de campo, determinar el ancho de la Calle 6, establecer técnicamente el área que eventualmente se encontraría ocupada por el predio; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. Se **REMITE** el Expediente en 45 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones

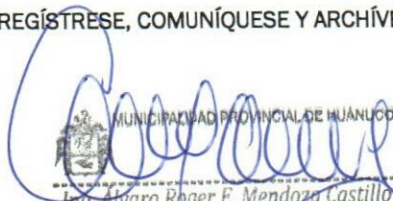
ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Expediente N° 202619828 de fecha 13/05/2026, promovido por la administrada **Jovita Asado Mego**; a consecuencia de la declaratoria de nulidad, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la **Sra. Jovita Asado Mego**, en el AA.HH. Dos de Febrero Mz. A1, Lt. 5 del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para conocimiento y fines

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL